

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00021-00
Accionante: Cesar Augusto Triana Moreno
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC. y otros.

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Cesar Augusto Triana Moreno** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y el **Municipio de Ibagué - Gestor Catastral a través de Planeación Municipal**.

II. ANTECEDENTES:

Cesar Augusto Triana Moreno promovió la presente Acción de Tutela contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y el **Municipio de Ibagué - Gestor Catastral a través de Planeación Municipal**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** que de forma inmediata de respuesta a la solicitud de fecha octubre 2 de 2020 en el sentido que se tenga como área total del predio de acuerdo con

el levantamiento topográfico 13 hectáreas 1.000 mtrs², y no 14 hectáreas 7300 mtrs².

IV. HECHOS:

El accionante - **Cesar Augusto Triana Moreno** - indicó que con fecha del 2 de octubre de 2020 ante la DIRECCION DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI REGIONAL TOLIMA. Atención de la Topógrafa JOHANA KATHERINE LOPERA MORENO IGAC D.T. TOLIMA se solicitó mediante un derecho de petición que la entidad se pronunciara de fondo sobre el área total del predio La Catarnica, ubicada en el corregimiento de Chicoral del municipio de El Espinal, distinguido con la ficha catastral 73268 00 02 00 00 003 0571 000 00 0000 antes 0002 0003 0571000, pues con el levantamiento topográfico actual el área era de 13 hectáreas 1000 mts², y no de 14 hectáreas 7300 mtrs² que reposa en la cartografía base.

En efecto, la entidad accionada mediante oficio 2732020EE1540-01 fechado el 1 de abril de 2020 dio respuesta a la solicitud de certificación de los planos topográficos, en donde explica que revisada la información allegada del levantamiento topográfico estaba correcto con soportes técnicos de georreferenciación o amarre al datum magna sirgas, la ubicación, forma, linderos y longitudes coinciden con algunos detalles de terreno, no obstante existe una diferencia en áreas respecto a la del plano topográfico y la cartografía base.

Razón por la que manifestó a la accionada que estaba de acuerdo en la diferencia de áreas, por cuanto figuraba en la Escritura 4457 del 25 de abril de 2007 de la Notaría 19 de Bogotá un área de 14 hectáreas con 7.300 mtrs², con una diferencia de 1 hectárea 6.300 mtrs², y por tal motivo solicitaba se definiera sobre esta diferencia. Es de anotar, que este concepto es de vital importancia para que obrara en el proceso verbal de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de El Espinal. Rad. 2019 169, en el que es demandante. Con el pantallazo que se arrima demuestro que la entidad a cargo del Dr MAURICIO MORA recibió la solicitud de petición con fecha del 22 de octubre de 2020, y hasta la fecha no he obtenido, ya que con el certificado especial que me fuera expedido el 26 del año que avanza, aparece la misma área. Con la actitud negligente, descuidada, incuria se han causado serios y graves perjuicios económicos, toda vez que no he podido presentar la prueba ante el Juzgado de

conocimiento mencionado, tal como se lo informé al señor Juez en escrito de la fecha.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la funcionaria Claudia Rocío Gutiérrez el día 31 de enero del 2022 elaboró respuesta al derecho de petición elevada ante el IGAC, a través del radicado No. 2621DTT-2022-0000692 y fue firmado por el profesional universitario James Riveros, el cual manifiesta lo siguiente: En respuesta al correo enviado por usted con fecha 22-10-2020, sobre el asunto “pronunciarse de fondo respecto del plano” del predio con número 73-268-00-02-00-00-0003-0571-0-00-00-0000 del municipio de Espinal, le comunicamos que en el entendido que usted como solicitante no ostenta la titularidad del predio pero a través suyo esta institución se percata de la diferencia del área entre los títulos y el levantamiento topográfico, le informamos que se procederá a continuar con el estudio de fondo de su petición.

Cabe anotar que la funcionaria que llevaba el caso ya no labora para esta institución, y que ella dio por finalizado el trámite por medio del oficio 2732020EE1540-O1 y se envió a archivar el expediente teniendo en cuenta que en primera instancia la solicitud iba enfocada a la aprobación del plano según corresponda la ley 1561 del 2012, por tal motivo y en aras de agilizar el proceso, agradecemos amablemente enviar copia de la escritura del predio, copia del certificado de tradición y el levantamiento topográfico con todos sus respectivos anexos, al correo rocio.gutierrez@igac.gov.co a la funcionaria Claudia Rocío Gutiérrez Ríos, quien retomará la solicitud para su viabilidad.

Es preciso mencionar que el municipio de Espinal, se habilitó como gestor catastral que asumirá y atenderá todas las solicitudes que fueron radicadas en el IGAC de este municipio, dicho ente la asumirá teniendo en cuenta que desde el día 22 de febrero del presente

NO se podrá atender o realizar solicitudes de este municipio por motivo que será producto de suspensión de términos en el Sistema Nacional Catastral hasta la fecha 09 de marzo del presente para migrar la información al nuevo gestor catastral bajo la resolución del IGAC 1697 del 2021 en su artículo primero enuncia.

Artículo 1. **Habilitación.** Habilitar como gestor catastral al municipio de El Espinal- Tolima, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.
Artículo 2. **Empalme.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- realizará el empalme con el municipio de El Espinal- Tolima, en los términos de los artículos 2.2.2.5.4 y 2.2.2.2.27. del Decreto 1170 de 20158 y de la Resolución 789 de 2020 del IGAC. Durante el periodo de empalme se establecerá de manera concertada con el gestor habilitado los mecanismos de transferencia de información que garantice el inicio de la prestación del servicio público catastral.

Lo cual quiere decir que será la Administración del mencionado Municipio, quien se hará cargo de los trámites catastrales y en el momento de este oficio nos encontramos en el proceso de empalme, esto implica que trasladaremos todas las solicitudes al futuro gestor según corresponda la solicitud. Para mayor información se puede acercarse personalmente a nuestras oficinas en horario de atención al público de lunes a viernes en el horario de 9:00 am a 3:45 pm jornada continua teniendo en cuenta los debidos protocolos de bioseguridad o vía correo electrónico a la dirección ibague@igac.gov.co.

El Municipio de Ibagué - Gestor Catastral a través de Planeación Municipal a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 22 de octubre de 2020, ante el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, donde solicita se pronunciara de fondo sobre el área total del predio La Catarnica, ubicada en el corregimiento de Chicoral del municipio de El Espinal, distinguido con la ficha catastral 73268 00 02 00 00 003 0571 000 00 0000 antes 0002 0003 0571000, pues con el levantamiento topográfico actual el área era de 13 hectáreas 1000 mts², y no de 14 hectáreas 7300 mtrs² que reposa en la cartografía base, sin embargo, durante el trámite de la acción y en

respuesta al traslado de la misma, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta, en donde se le indico que “sobre el asunto “pronunciarse de fondo respecto del plano” del predio con número 73-268-00-02-00-00-0003-0571-0-00-00-0000 del municipio de Espinal, le comunicamos que en el entendido que usted como solicitante no ostenta la titularidad del predio pero a través suyo esta institución se percata de la diferencia del área entre los títulos y el levantamiento topográfico, le informamos que se procederá a continuar con el estudio de fondo de su petición.

Cabe anotar que la funcionaria que llevaba el caso ya no labora para esta institución, y que ella dio por finalizado el trámite por medio del oficio 2732020EE1540-O1 y se envió a archivar el expediente teniendo en cuenta que en primera instancia la solicitud iba enfocada a la aprobación del plano según corresponda la ley 1561 del 2012, por tal motivo y en aras de agilizar el proceso, agradecemos amablemente enviar copia de la escritura del predio, copia del certificado de tradición y el levantamiento topográfico con todos sus respectivos anexos, al correo rocio.gutierrez@igac.gov.co a la funcionaria Claudia Rocío Gutiérrez Ríos, quien retomará la solicitud para su viabilidad.

Es preciso mencionar que el municipio de Espinal, se habilitó como gestor catastral que asumirá y atenderá todas las solicitudes que fueron radicadas en el IGAC de este municipio, dicho ente la asumirá teniendo en cuenta que desde el día 22 de febrero del presente NO se podrá atender o realizar solicitudes de este municipio por motivo que será producto de suspensión de términos en el Sistema Nacional Catastral hasta la fecha 09 de marzo del presente para migrar la información al nuevo gestor catastral bajo la resolución del IGAC 1697 del 2021 en su artículo primero enuncia...”, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es

favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Cesar Augusto Triana Moreno** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y la **Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON